INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4709/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que la persona de interés, causo baja el veintidós de abril de dos mil veintitrés.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**.**

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar una nueva búsqueda congruente y exhaustiva e informar el resultado de esta.

PALABRAS CLAVE

Nomina, plaza, activa, renuncia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4709/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4709/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073923001236**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

> "1.- Deseo conocer si la ciudadana Erika Lozano Navarrete se encuentra activa en la denominada Nómina 8 del gobierno de la Ciudad de México o si su plaza fue turnada a alguna de las alcaldías citadas en la presente solicitud.
> 2.- Deseo conocer cuál es el estatus de la plaza a la que está adscrita Erika Lozano Navarrete dentro de la llamada Nomina 8 y si la ciudadana ha estado cobrando algún emolumento, salario, sueldo o contraprestación entre el 1 de enero del 2012 y el 20 de junio del 2023.
> 3.- En caso de que se haya dado de baja a la ciudadana Erika Lozano Navarrete especificar cuáles son los motivos y si la citada persona aceptó la renuncia o baja mediante algún documento que obre en su expediente laboral." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SUT/2023-2269 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092073923001236, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4709/2023

Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
"1.- Deseo conocer si la ciudadana Erika Lozano Navarrete se encuentra activa en la denominada Nómina 8 del gobierno de la Ciudad de México o si su plaza fue turnada a alguna de las alcaldías citadas en la presente solicitud. 2.- Deseo conocer cual es el estatus de la plaza a la que está adscrita Erika Lozano Navarrete dentro de la llamada Nomina 8 y si la ciudadana ha estado cobrando algún emolumento, salario, sueldo o contraprestación entre el 1 de enero del 2012 y el 20 de junio del 2023. 3.- En caso de que se haya dado de baja a la ciudadana Erika Lozano Navarrete especificar cuales son los motivos y si la citada persona aceptó la renuncia o baja mediante algún documento que obre en su expediente laboral."(SIC)	Mediante el oficio: ➢ ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-2683, signado por el Director de Administración de Capital Humano. Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el articulo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información."

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número DGAF/DACH/2023-2883, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:
"…
Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2023-2144, donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073923001236, en la cual se requiere lo siguiente:

"1.- Deseo conocer si la ciudadana Erika Lozano Navarrete se encuentra activa en la denominada Nómina 8 del gobierno de la Ciudad de México o si su plaza fue turnada a alguna de las alcaldías citadas en la presente solicitud.
2.- Deseo conocer cuál es el estatus de la plaza a la que está adscrita Erika Lozano Navarrete dentro de la llamada Nomina 8 y si la ciudadana ha estado cobrando algún emolumento, salario, sueldo o contraprestación entre el 1 de enero del 2012 y el 20de junio del 2023.
3.- En caso de que se haya dado de baja a la ciudadana Erika Lozano Navarrete especificar cuáles son los motivos y si la citada persona aceptó la renuncia o baja mediante algún documento que obre en su expediente laboral." (sic)

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento que la C. Erika Lozano Navarrete no se encuentra activa como personal de Estabilidad Laboral Nómina 8, con fecha 22 de abril de 2023, la ciudadana antes citada causó baja por acumulación de faltas o notas malas, motivo por el cual no se cuenta con renuncia firmada al tratarse de abandono de trabajo, no omito mencionar que durante el periodo de contratación de la C. Erika Lozano Navarrete, recibió un salario conforme al "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL", toda vez, que su relación laboral con este Órgano Político Administrativo fue mediante Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

> Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Por una respuesta incompleta, ya que si bien afirman que la ciudadana fue dada de baja no reportan de cuando a cuando estuvo cobrando un salario en la citada alcaldía como se planteó en la solicitud y tampoco precisan la fecha de baja de la misma, por lo que no hay congruencia con la respuesta. Tampoco anexan el oficio de 23 de abril, con el cual pretenden justificar la baja de la Nómina 8." (sic)

IV. Turno. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4709/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de julio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4709/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0262, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> "….
> En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092073923001236, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.4709/2023 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:
>
> En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:
>
> • Mediante oficio ALCALDIA-AZCA/DGA/DACH/2023-3683, signado por el Director de Administración de Capital Humano, a través del cual informa en un cuadro los periodos de contratación mediante Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados de la C. Erika Lozano Navarrete, asi mismo informa que la ciudadana causo baja por acumulación de faltas o notas malas, por lo que no se cuenta con renuncia firmada.
>
> Por lo que hace a "Tampoco se anexan el oficio de 23 de abril, con el cual pretenden justificar la baja de la nómina 8 se informa que a lo que recurre el solicitante en el recurso de revisión es un planteamiento novedoso, por lo que carece de agravios para acreditar su dicho.
>
> Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:
>
> LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
>
> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de

acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: …

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…"

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. …

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación
cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S. C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el articulo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y
libertad de información"

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados
procurarán sistematizar la información".
….”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-3683, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:
“….
En atención a su oficio No. ALCALDÍA-AZC/SUT/JUDTPDP/2023-0257, a través del cual solicita que se tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de expediente
RR.IP.4709/2023 y que se hagan llegar a la oficina a su cargo los motivos y fundamentos sobre lo siguiente:

"Por una respuesta incompleta, ya que si bien afirman que la ciudadana fue dada de baja no reportan de cuando a cuando estuvo cobrando un salario en la citada alcaldía como se planteó en la solicitud y tampoco precisan la fecha de baja de la misma, por lo que no hay congruencia con la respuesta. Tampoco anexan el oficio de 23 de abril, con el cual pretenden justificar la baja de la Nómina 8." (sic)

Al respecto y con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y conforme al ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento que durante los periodos de contratación mediante Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados de la C. Erika Lozano Navarrete, detallado en el siguiente cuadro:

INICIO	FIN
1 de enero de 2015	28 de junio de 2015
1 de julio de 2015	28 de diciembre de 2015
1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017
1 de enero e 2018	15 de enero de 2018
1 de febrero de 2021	22 de abril de 2021

La C. Erika Lozano Navarrete, recibió un salario conforme al "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL", toda vez que su relación laboral con este Órgano Político Administrativo fue mediante Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados; con fecha 22 de abril de 2021, la ciudadana antes citada causo baja por acumulación de faltas o notas malas, motivo por el cual no se cuenta con renuncia firmada al tratarse de abandono de trabajo, no omito mencionar que dicho movimiento es respaldado mediante Constancia de Hechos, lo anterior con fundamento en la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, numeral VI PERSONAL DE ESTABILIDAD LABORAL (NÓMINA 8), inciso B) BAJA DE TRABAJADOR, que a la letra dice:

"Cuando un trabajador nómina 8, acumule más de tres faltas consecutivas e injustificadas, esto es, sin mediar aviso de que cuenta con documento idóneo que justifique su inasistencia, permiso de su superior jerárquico o incapacidad médica.

Se instrumentará CONSTANCIA DE HECHOS, misma que será enviada a la DEPRL, con la finalidad de emitir la opinión jurídica respectiva, en un lapso no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, de la instrumentación de la misma.."(sic)
…."

b) Oficio número alcaldía-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023/0263, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4709/2023

"….
En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 03 de julio de 2023, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificA lo con el número de expediente RR.IP. 4709/2023, interpuesto por JUAN OMAR FIERRO; asi mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: proteccion. datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

Adjuntas a la presente sirvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092073923001236, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0262, de fecha 16 de agosto de 2023, realizada al medio señalado por el particular.

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2023-3683, signado por el Director de Administración de Capital Humano de este Sujeto Obligado.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Capital Humano de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2023-3683, mediante el cual informa en un cuadro los periodos de contratación mediante Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados de la C. Erika Lozano Navarrete, asi mismo informa que la ciudadana causo baja por acumulación de faltas o notas malas, por lo que no se cuenta con renuncia firmada.
Por lo que hace a "Tampoco se anexan el oficio de 23 de abril, con el cual pretenden justificar la baja de la nómina 8" se informa que a lo que recurre el solicitante en el recurso de revisión es un planteamiento novedoso, por lo que carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249 El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
…."

VII. Cierre. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día tres de julio de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en éste realizó una interpretación restrictiva a los requerimientos, sin proporcionar en ningún momento la información solicitada.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

El particular **requirió de** una persona servidora pública.	En **respuesta** se informó
a) Si se encuentra activa en la denominada Nómina 8 del gobierno de la Ciudad de México o si su plaza fue turnada a alguna de las alcaldías citadas en la presente solicitud.	La persona de interés no se encuentra activa como personal de Estabilidad Laboral Nómina 8, con fecha 22 de abril de 2023. Recibió un salario conforme al "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL", toda vez, que su relación laboral fue mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.
b) cuál es el estatus de la plaza a la que está adscrita	
c) si ha estado cobrando algún emolumento, salario, sueldo o contraprestación entre el 1 de enero del 2012 y el 20 de junio del 2023.	
d) en caso de que se haya dado de baja, especificar cuáles son los motivos	La ciudadana causo baja por acumulamiento de faltas o notas malas.
e) si la citada persona aceptó la renuncia o baja mediante algún documento que obre en su expediente laboral.	Informó que no cuenta con renuncia firmada por la persona de interés.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual se inconformó por la entrega de información incompleta **(agravio)**.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que:

> "…
> Al respecto y con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y conforme al ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento que, durante los periodos de contratación mediante Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados de la C. Erika Lozano Navarrete, detallado en el siguiente cuadro:

INICIO	FIN
1 de enero de 2015	28 de junio de 2015
1 de julio de 2015	28 de diciembre de 2015
1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017
1 de enero e 2018	15 de enero de 2018
1 de febrero de 2021	22 de abril de 2021

La C. Erika Lozano Navarrete, recibió un salario conforme al "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL", toda vez que su relación laboral con este Órgano Político Administrativo fue mediante Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados; con fecha 22 de abril de 2021, la ciudadana antes citada causo baja por acumulación de faltas o notas malas, motivo por el cual no se cuenta con renuncia firmada al tratarse de abandono de trabajo, no omito mencionar que dicho movimiento es respaldado mediante Constancia de Hechos, lo anterior con fundamento en la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, numeral VI PERSONAL DE ESTABILIDAD LABORAL (NÓMINA 8), inciso B) BAJA DE TRABAJADOR, que a la letra dice:

"Cuando un trabajador nómina 8, acumule más de tres faltas consecutivas e injustificadas, esto es, sin mediar aviso de que cuenta con documento idóneo que justifique su inasistencia, permiso de su superior jerárquico o incapacidad médica.

Se instrumentará CONSTANCIA DE HECHOS, misma que será enviada a la DEPRL, con la finalidad de emitir la opinión jurídica respectiva, en un lapso no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, de la instrumentación de la misma." (Sic)

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Primeramente, este Instituto considera indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que **el sujeto obligado si bien emitió pronunciamiento a cada uno de los incisos, en el caso del requerimiento identificado con la letra "d" fue restrictivo, pues en su respuesta únicamente se limitó a pronunciarse respecto de que la persona de interés del solicitante no firmo renuncia.**

En ese sentido, es importante resaltar que el requerimiento no consiste en saber si la persona servidora pública referida en la solicitud firmo o no una renuncia, sino, en conocer la existencia de algún documento derivado de la baja de esta, en el que se diera por enterada, **por lo que le asiste la razón al particular de que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada.**

Por otro lado, no puede pasar desapercibido que, del análisis a la respuesta y a las manifestaciones realizadas vía alegatos, se observó diferencia en la información proporcionada por el sujeto obligado, correspondiente a la fecha de baja de la C. Erika Lozano Navarrete, pues el sujeto obligado inicialmente manifestó que con fecha 22 de abril de 2023, la ciudadana antes citada causó baja por acumulación de faltas o notas malas, mientras que vía alegatos refirió la fecha del 22 de abril de 2021.

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

> "[…]
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
> […]
>
> **II.** Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[…]”

Por lo anteriormente expuesto, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a:

- Realizar una nueva búsqueda congruente y exhaustiva a efecto de que:

1. Precise la fecha de baja de la C. Erika Lozano Navarrete, así como el resultado proporcionado al inciso C).

2. Respecto del inciso d), con criterio amplio, informe sobre la existencia de algún documento en el que se dé por enterada o acepte su baja y lo remita al ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4709/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL